



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2237/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Apertura, Santander, Banco, Personas, Dinero,
Depositos

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2237/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 22/05/2024



Solicitud

Información relacionada con la apertura de una cuenta del Banco Santander, depósitos y uso de recursos



Respuesta

Se notificó la ampliación del plazo para entregar respuesta.



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el recurrente impugno la ampliación del plazo de respuesta, sin embargo, se observa que el sujeto obligado se encuentra dentro del plazo para emitir y notificar respuesta por lo que, la Ponencia que resuelve determinó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2237/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092453824001364**, realizada a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

| | |
|--|-----------|
| ANTECEDENTES | 04 |
| I. Solicitud. | 04 |
| CONSIDERANDOS | 07 |
| PRIMERO. Competencia..... | 07 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 08 |
| RESUELVE | 10 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------|---|
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio de número **092453824001364** señalando como medio de notificación el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“¿Cuál es el motivo por el que se abrió la cuenta 65509605575 del Banco Santander?
¿Cuál es el origen de los recursos que se depositan en la cuenta 65509605575 del Banco Santander? ¿Cuánto dinero de ha depositado en la cuenta 65509605575 del Banco Santander, del 1 de enero al 30 de abril del 2024? Los nombres de las personas que han depositado dinero del 1 de enero al 30 de abril del 2024 en la cuenta 65509605575 del Banco Santander, especificando el concepto de cada uno de los depósitos de referencia. ¿Qué uso que se les da a los recursos que se depositan en la cuenta 65509605575 del Banco Santander?” (Sic)*

1.2. Ampliación. Con fecha Diez de mayo, el *sujeto obligado* notificó oficio con número de oficio FGJCDMX/110/3707/2024-05 en el que se informa:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*“Reciba un cordial saludo, en atención a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Unidad de Transparencia de la FGJCDMX, identificada con el número de folio **092453824001364**, al respecto le informo que el diez de mayo del presente año, esta Unidad de Transparencia emitió acuerdo por el que se determinó ampliar el término para dar contestación a su petición.*

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que será desahogada dentro de los próximos siete días hábiles a partir de la presente.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha trece de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“En términos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado estaba obligado a notificarme la respuesta a mi solicitud, en un plazo no mayor a **nueve días, contados a partir del día siguiente de su presentación.***

*En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la **presenté el día 26 de abril del 2024**, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del 29 de abril al 10 de mayo del 2024, ya que los días **27 y 28 de abril**, así como **1, 4 y 5 de mayo del 2024**, fueron inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en emitir la respuesta que nos ocupa en el plazo en comento.

*Por otra parte es necesario resaltar, que si bien es cierto que el día **10 de mayo del 2024** la Unidad de Transparencia del sujeto obligado me notificó que ampliaría el plazo para dar respuesta a mi solicitud; no menos cierto es, que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que se limita a señalar, que estaban en espera de la respuesta que tenía que emitir el área a la cual se le había solicitado la información.” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de procedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente se agravia esencialmente **por la ampliación del plazo para que el Sujeto Obligado entregara su respuesta**, sin embargo, este Instituto observa que la ampliación se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia que se cita a continuación:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En síntesis, **la solicitud se presentó el veintiséis de abril, por lo que, el sujeto obligado contaba con el plazo de nueve días para entregar respuesta** – el plazo transcurrió del

INFOCDMX/RR.IP.2237/2024

veintinueve de abril al diez de mayo²-, o bien solicitar la ampliación antes del vencimiento, en ese sentido el sujeto obligado al notificar la ampliación el diez de mayo se encontraba en tiempo y forma, lo anterior se muestra en el siguiente calendario:

| Abril 2024 | | | | | | |
|------------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26* | 27 | 28 |
| 29 | 30 | | | | | |

| Mayo 2024 | | | | | | |
|-----------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10** | 11 | 12 |
| 13*** | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | |

| | |
|---|---|
|  | <i>Fecha oficial de recepción de la solicitud</i> |
| ** | <i>Notificación de la ampliación de plazo</i> |
| *** | <i>Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso</i> |
|  | <i>Plazo de nueve días hábiles para entregar respuesta a la solicitud</i> |
|  | <i>Días inhábiles</i> |
|  | <i>Plazo de ampliación para entregar respuesta a la solicitud.</i> |

² Sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Órgano Garante.

En ese sentido, se precisa que el caso concreto no actualiza causal de procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.

Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que el sujeto obligado se encuentra del plazo para emitir y notificar respuesta a la solicitud por lo que es procedente **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.